

## DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Antibióticos, S. A.», con domicilio en Bravo Murillo, número treinta y ocho, Madrid-tres, por Decreto mil setenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de mayo), en el sentido de sustituir el acetato de butilo P. A. 29.14.A.2.e, por el acetato de isobutilo, de la partida arancelaria 29.14.A.2.e.

Serán de aplicación los mismos módulos contables establecidos en el referido Decreto por el acetato de butilo.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil setenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de mayo), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22271

REAL DECRETO 2171/1979, de 13 de julio, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kemichrom, S. A.», por Decretos 1356/1975, de 18 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), y 2924, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), ampliado por Real Decreto 1923/1978, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto) en el sentido de incluir la importación de dos nuevas mercancías y establecer equivalencias.

La firma «Kemichrom, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decretos mil trescientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de junio), y dos mil novecientos veinticuatro, de treinta y uno de octubre («Boletín Oficial del Estado» de trece de noviembre), ampliado por Real Decreto mil novecientos veintitrés/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de junio («Boletín Oficial del Estado» de doce de agosto), para la importación de diversas materias primas y la exportación de sales diversas, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de ácido versático y cekaico y establecer equivalencias.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kemichrom, S. A.», con domicilio en Caracas, quince, Barcelona-dieciséis, por Decretos mil trescientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de junio), y dos mil novecientos veinticuatro, de treinta y uno de octubre («Boletín Oficial del Estado» de trece de noviembre), ampliado por Real Decreto mil novecientos veintitrés/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de junio («Boletín Oficial del Estado» de doce de agosto), en el sentido de incluir la importación de ácido versático y cekaico, así como establecer la equivalencia entre los ácidos nafténico, octoico, versático y cekaico, siendo sustituidos cien kilogramos de ácido nafténico por cincuenta y seis como cinco kilogramos de ácido octoico, o por sesenta y ocho como ocho kilogramos de ácido versático o por cincuenta y seis como seis kilogramos de ácido cekaico. El beneficio fiscal se determinará siempre a base de las cuotas arancelarias correspondientes al ácido o ácidos autorizados que sean realmente utilizados en la fabricación de cada producto exportable.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el exacto porcentaje en peso de cada

una de las primeras materias autorizadas que hayan sido realmente utilizadas en la fabricación de cada producto a exportar, con el fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Las operaciones autorizadas por Decretos mil trescientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de junio), y dos mil novecientos veinticuatro, de treinta y uno de octubre («Boletín Oficial del Estado» de trece de noviembre), ampliado por Real Decreto mil novecientos veintitrés/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de junio («Boletín Oficial del Estado» de doce de agosto), quedan sometidas al régimen fiscal de inspección.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil trescientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de junio), y dos mil novecientos veinticuatro, de treinta y uno de octubre («Boletín Oficial del Estado» de trece de noviembre), ampliado por Real Decreto mil novecientos veintitrés/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de junio («Boletín Oficial del Estado» de doce de agosto), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22272

ORDEN de 26 de julio de 1979 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías-Intérpretes provinciales de Alicante.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por ser preciso proceder a la habilitación de Guías-Intérpretes de la provincia de Alicante, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convocan exámenes para la habilitación de dichos profesionales, de conformidad con lo dispuesto por el vigente Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas, de 31 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero siguiente), con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Para tomar parte en dichos exámenes, los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- Poseer la nacionalidad española.
- Ser mayor de edad.
- Dominar uno cualquiera de los idiomas siguientes: Inglés, francés, alemán, italiano, holandés, sueco y portugués, pudiendo alegarse otros como mérito.
- Estar en posesión del título de Bachiller Superior. A tales efectos, se consideran equiparables al expresado título aquellos que así determinen las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo presentar los interesados fotocopia del título requerido o certificado del Ministerio de Educación y Ciencia en que se acredite la equiparación del título poseído con el exigido para tomar parte en dichos exámenes.

2.ª Los aspirantes a examen deberán presentar, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Delegación de la Secretaría de Estado de Turismo en Alicante, instancia debidamente reintegrada, dirigida al Secretario de Estado de Turismo, y en la que, solicitando ser admitidos a examen, expresen:

- Que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.
- Los títulos o méritos especiales que posean.
- Los aspirantes deberán especificar el idioma del que desean examinarse y los que alegan como mérito.
- Que han satisfecho la cantidad de 500 pesetas, en concepto de derechos de examen, en la Delegación de la Secretaría de Estado de Turismo en Alicante, acompañando el oportuno justificante.